



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 322/2017 bis TAD.

En Madrid, a 24 de noviembre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX , actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Taekwondo, de fecha de 25 de septiembre de 2017.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 20 de marzo, el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Taekwondo (en adelante RFET) acuerda la incoación del Expediente Disciplinario 1/2017 a D. XXX . El mismo viene motivado por la denuncia presentada contra el expedientado por D. XXX , en relación con los hechos acaecidos en el Campeonato de España XXX que se celebró el 4 de marzo de 2017: pretendiendo el recurrente acceder a la zona reservada a deportistas y técnicos, exhibiendo una acreditación de otra persona, fue interceptado por el encargado de la organización D. XXX , a pesar de lo cual entró en la zona dicha y ante el requerimiento del citado encargado de que la abandonara, se dirigió irrespetuosamente al mismo y llegó golpearle en el brazo derecho. Requiriendo el abandono de la pista por el Sr. XXX la intervención de los empleados de la empresa de seguridad privada del pabellón.

**SEGUNDO.-** El 23 de marzo, el Sr. XXX interpuso recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte solicitando que se procediera a dejar sin efecto las medida cautelar impuesta –suspensión de la licencia hasta la conclusión del expediente- en el acuerdo de incoación del expediente del Comité federativo. Mediante resolución de 31 de marzo (Resolución 117/2017 TAD), este Tribunal estimó dicho recurso, dejando sin efecto la suspensión acordada por el Comité de Disciplina de la RFET.

**TERCERO.-** Con fecha de salida de la RFET de 4 de julio, recibe ese mismo día el recurrente y del propio instructor la propuesta de resolución, de fecha de 22 de mayo. También con fecha de salida 4 de julio, recibe también ese mismo día, acuerdo del nuevo Comité de Disciplina, de fecha de 5 de junio, notificándole la composición de sus miembros y dándole «traslado de la resolución formulada por el instructor». Presentadas por el actor, el 17 de julio, las alegaciones consideradas oportunas en defensa de sus derechos e intereses, mediante escrito de fecha de salida de la RFET de 28 de septiembre se le notifica la resolución sancionatoria del Comité de Disciplina de la RFET, de fecha de 25 de septiembre.

**CUARTO.-** La resolución atacada considera que la actuación del recurrente debe ser calificada como «una falta tipificada en el artículo XVIII, apartados a), c), e) y j)» en el Reglamento disciplinario de la RFET: «Artículo XVIII. Son faltas comunes muy graves: a) los insultos y ofensas a jueces-árbitros, técnicos, deportistas, dirigentes y demás autoridades deportivas. (...) c) El incumplimiento de órdenes o instrucciones que hubieren adoptado las personas y órganos competentes en el ejercicio de su función, si el hecho no reviste el carácter de falta muy grave. (...) e) Los actos notorios y públicos que atenten al decoro o dignidad deportiva. (...) j) En general, la conducta contraria a las normas deportivas, siempre que no esté incurso en la calificación de falta muy grave».

Sobre la base de dicha calificación, se le impone « (...) como autor de una falta muy grave, recogida en el artículo XVIII, (...) la sanción consistente en privación de la licencia federativa por un plazo de dos años, licencia federativa que deberá entenderse en cualquiera de sus modalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XX apartado f del Reglamento de Disciplina Deportiva». Artículo este cuyo tenor dispone que «Artículo XX. Por razón de las faltas muy graves enunciadas en el artículo XVII (sic) del presente reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones: (...)».

**QUINTO.-** Contra dicha resolución se alza el recurrente e interpone recurso, con fecha de 9 de octubre, ante este Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando su anulación, así como la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución en tanto se resuelve el recurso interpuesto. La cual fue concedida por este Tribunal, en sesión celebrada el 11 de octubre.

**SEXTO.-** Con fecha de 9 de octubre, se remite a la RFET copia del recurso interpuesto, con el fin de que envíe a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 24 de octubre. Sin embargo, el mismo resultó ser incompleto, por lo que se requirió a la RFET que procediera a su completitud, cosa que, finalmente, se verificó mediante envío que tuvo su fecha de entrada en este Tribunal el 20 de noviembre.

**SÉPTIMO.-** El 24 de octubre, se comunica al recurrente la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Teniendo entrada escrito del recurrente a tal efecto, el 3 de noviembre. El 21 de noviembre, se comunica al actor la nueva providencia del acuerdo de concederle plazo de cinco días hábiles a los mismos fines que, *supra*, se acaban de indicar. El 22 de noviembre se recibe escrito del interesado, reafirmandose en sus alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.-** El recurrente se encuentra legitimado activamente y el recurso se ha interpuesto en plazo habiéndose observado en su tramitación todas las exigencias.

**TERCERO.-** Dado que la presente cuestión se debate en los márgenes de un procedimiento sancionador, el Comité federativo está obligado a dictar resolución expresa y a notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora de dicho procedimiento. En el caso que nos ocupa, ésta es el Reglamento Disciplinario de la RFET. Sin embargo, dicha normativa no fija plazo máximo, por lo que resulta ser de aplicación la previsión de la Ley 39/2015 de que «3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán: a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación» (art. 21). Más concretamente, debe precisarse que esta fecha ha de ser identificada con la del acuerdo de incoación del expediente (STS de 7 de mayo de 2009). De modo que el inicio del presente procedimiento, de acuerdo con los datos obrantes en el expediente, debe fijarse en la fecha de 20 de marzo de 2017.

Asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento federativo (art. XLI.3), el día 23 de marzo, procedió el actor a solicitar al Comité de Disciplina Deportiva de la RFET la recusación de todos sus miembros, así como del Instructor y de la Secretaria. No consta providencia alguna indicando que esto diera lugar a la suspensión del procedimiento. Es más, con fecha de 30 de marzo, se dicta acuerdo por el instructor notificando al actor «que en el plazo máximo de 5 días podrá formular las alegaciones que considere oportunas en defensa de sus intereses». Lo cual contraviene la prescripción de la Ley 39/2015, relativa a que «2. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se suspenderá en los siguientes casos: (...) c) Cuando los interesados promuevan la recusación en cualquier momento de la tramitación de un procedimiento, desde que ésta se plantee hasta que sea resuelta por el superior jerárquico del recusado» (art. 22).

La antedicha pretensión de recusación fue rechazada en todos sus términos por el Comité federativo, en resolución de cinco de abril. Ese mismo día, se presenta denuncia por el recurrente ante el Juzgado nº 7 de XXX contra los integrantes del Comité de Disciplina Deportiva de la RFET por presuntos delitos de coacciones y prevaricación. El 10 de abril, dirige escrito a dicho Comité notificándole su actuación y volviendo a solicitar la recusación, exclusivamente, de los miembros del mismo, así como la suspensión del expediente por prejudicialidad penal. No existe

constancia, tampoco en este caso, de que se procediera a la suspensión del procedimiento.

El 21 de abril, ante la acreditación de la citada denuncia, se acuerda por el Comité de Disciplina Deportiva de la RFET que «(...) al objeto de cuidar de la transparencia del procedimiento los miembros integrantes del Comité de Disciplina han decidido con carácter unánime abstenerse en el conocimiento de este asunto, acordando suspenderlos trámites relativos al presente expediente disciplinario, lo cual notificaran al Juez Instructor, y al mismo tiempo dirigirse a la Real Federación Española de Taekwondo para que, finalizado el proceso electoral, se proceda a designar nuevos miembros que integren, para esta actuación concreta, el Comité de Disciplina de la Federación».

Finalizado dicho proceso electoral el día 22 de marzo, el actor no vuelve a tener noticia indicativa de la reanudación del expediente hasta el 4 de julio. En efecto, con fecha de salida de la RFET también de 4 de julio, recibe ese día el recurrente la propuesta de resolución del instructor, de fecha de 22 de mayo. También con fecha de salida 4 de julio, ese mismo día recibe también el acuerdo del nuevo Comité de Disciplina, de fecha de 5 de junio, notificándole la composición de sus miembros y dándole «traslado de la resolución formulada por el instructor». Presentadas por el actor, el 17 de julio, las alegaciones consideradas oportunas en defensa de sus derechos e intereses, mediante escrito de fecha de salida de la RFET de 28 de septiembre se le notifica la resolución sancionatoria del Comité de Disciplina de la RFET, de fecha de 25 de septiembre.

**CUARTO.-** Así las cosas, y sin entrar en otras disquisiciones, debe significarse que, como se acaba de exponer y según consta en el expediente, con fecha de 5 de junio el nuevo Comité Disciplinario acuerda notificar al expedientado su composición y darle traslado de la propuesta de resolución. Lo que implica que, en dicha fecha, se produjo la reanudación del procedimiento y, por tanto, el cómputo del plazo para resolver. Sin embargo, por causa que desconocemos al no darse explicación alguna al respecto en el informe federativo, se notifica este acuerdo al interesado por la RFET el 4 de julio. Asimismo, hasta el 28 de septiembre, no se le notifica la resolución, sobrepasando con ello de plano, dicho sea de paso, los plazos previstos en el Reglamento Disciplinario (arts. LXV y LXVI) para el dictado de la misma por el órgano competente poniendo fin al expediente disciplinario deportivo.

Así pues, vemos que transcurrieron más de dos meses hasta que se notificó al recurrente la composición del nuevo Comité disciplinario y la propuesta de resolución y, a partir de ahí, discurrieron más de dos meses hasta que se le notificó la resolución del procedimiento. Lo cual parece a todas luces no solo injustificado sino excesivo, máxime si se tiene en cuenta « (...) que la suspensión, como excepción a la duración normalmente prevista, es una excepción que debe interpretarse y aplicarse de forma restrictiva y en todo caso eludiendo la posibilidad de que la Administración pueda modular a su antojo los plazos previstos normativamente a socaire de la mera realización de actos de comunicación interna» (Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de diciembre de 2014, FD. 7º).

De ahí que resulte aquí procedente traer a colación la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo que refiere a «B) (...) la caducidad del procedimiento por causas objetivamente imputables a la propia Administración, sobre todo cuando el

trámite ha sido iniciado de oficio (y se refiere, especialmente, el ejercicio de la potestad sancionadora), pues, teniendo la Administración el deber de impulsarlo por sí misma, su inactividad y la consecuente paralización (por su incuria o desidia) de las actuaciones, significaría, de no llevar implícita la consecuencia de la caducidad, el habilitar el mantenimiento, legalmente, de injustificadas situaciones de incertidumbre, desencadenantes de evidentes perjuicios para los administrados interesados; y, por ello, cabe afirmar que la paralización del expediente administrativo, por inacción de la Administración, “sin motivo alguno que lo justifique”, debe generar la caducidad del procedimiento» (STS de 29 enero 1994, FD. 4º).

En lo que atañe a la posible caducidad del presente expediente sancionador, dada la excesiva amplitud de la duración del plazo de resolución del expediente alegada por el recurrente, se configuran como hitos temporales y fácticos de interés al caso de autos los que a continuación se determinan. Así, y como se ha puesto de manifiesto, el cómputo del *dies a quo* comienza el 20 de marzo con el acuerdo de incoación del expediente. El día 23 de marzo se solicita por el actor la recusación de todos los miembros del Comité, instructor y la secretaria. Toda vez que no se decretó suspensión del procedimiento, de conformidad con el dicho imperativo prescrito por la Ley 39/2015, debe computarse la suspensión de este procedimiento desde que se pidió la recusación –el 23 de marzo, como se ha reiterado- hasta la fecha de resolución denegatoria de esta pretensión, que se produjo el cinco de abril. En total trece (13) días naturales. Asimismo, el 10 de abril vuelve el recurrente a solicitar la recusación del Comité de Disciplina Deportiva, que resuelve la abstención de sus miembros y la suspensión del procedimiento hasta que «se proceda a designar nuevos miembros que integren, para esta actuación concreta, el Comité de Disciplina de la Federación». La nueva omisión de la obligada suspensión del procedimiento no impide que deba considerarse suspendido el procedimiento, por mor de la reiterada norma legal, desde la petición de la recusación y hasta la resolución de la misma, durando once (11) días en total.

El 4 de julio, fecha visada por el registro de salida de la RFET, recibe el actor acuerdo del nuevo Comité disciplinario notificándole su actual composición y propuesta de resolución del instructor –que también recibe, recordamos, de forma individualizada y con fecha de 22 mayo-, si bien la fecha del acuerdo es de cinco de junio. En dicha fecha, pues y como se ha dicho, se produjo la reanudación del procedimiento y, por tanto, el fin de la suspensión del mismo, cuya duración fue de cuarenta y cinco (45) días naturales. El 28 de septiembre recibe el interesado la notificación de la resolución sancionatoria.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la incidencia de la suspensión del plazo en el cómputo máximo del procedimiento sancionador en materia de competencia (SSTS de 15 de junio 2015 y de 26 de julio de 2016) y, a tal efecto, ha señalado que «el día final del plazo debe calcularse sumando el tiempo de suspensión (en días naturales) al término del plazo inicial, correspondiente a los 18 meses desde la incoación». Haciendo translación de esta doctrina jurisprudencial a la presente causa, tenemos como el cómputo debe realizarse en días naturales, pue así lo señala la STS de 21 de enero de 2016 cuando indica que «pues así se computan los plazos de fecha a fecha» (FD. 3º). Por consiguiente, dado que el plazo máximo del procedimiento debiera haber sido de tres meses (art. 21.3 de la Ley 39/2015) a contar

desde su inicio, la fecha inicial de finalización del mismo (*dies ad quem*) debiera haber sido el 20 de junio. De ahí que, acordemente con la jurisprudencia señalada, deba sumarse al mismo el total de días naturales que duraron las sucesivas suspensiones sufridas por el procedimiento. Esto es, sesenta y nueve (69) días naturales en total. Deben, pues, adicionarse al 20 de junio de 2017 estos 69 días naturales correspondientes a la suspensión, lo que da como resultado que el último día del plazo fue el 29 de agosto del mismo año. Es claro, pues, que esta fecha de 29 de agosto, el *dies ad quem*, ha sido ampliamente sobrepasada por la duración de la causa, que se produce el día 28 de septiembre con la notificación del acuerdo de sanción, siendo este momento el que debe fijarse como punto final a considerar en el instituto de la caducidad.

En consecuencia, resulta ser aquí de obligada aplicación lo dispuesto en la Ley 39/2015, cuando señala que «1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos: (...) b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95» (art. 25).

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DECLARAR LA CADUCIDAD** del procedimiento sancionador incoado en el expediente disciplinario contra D. XXX , archivando las actuaciones practicadas y dejando sin efecto la sanción impuesta en su virtud por la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Taekwondo, de fecha de 25 de septiembre de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.